

c) Decadencia de las *legis actiones*

Según Gayo, los propios romanos comenzaron a odiar a las *legis actiones* pues en caso de cometer el mínimo error en el desarrollo de las formalidades prescritas se perdía el litigio. De ahí que la *lex Aebutia* del año 130 a.C. estableció cambiar los juicios desarrollados *per concepta verba*, por los juicios escritos *per formulam*. Esta ley comienza a reconocer algunos procedimientos llevados a cabo por el pretor peregrino basados en su *imperium* y a través de breves escritos denominados fórmulas (*formulae*) en donde se concretaba el derecho alegado.

Su extinción definitiva se da en época de Augusto con la expedición de las *leges Iuliae iudiciorum privatorum* y *Iuliae iudiciorum publicorum* del 17 a.C. conocidas como las *leges Iuliae Iudiciariae*.

5. *Per formulam* (procedimiento formulario)

a) Características

El procedimiento formulario coexistió en parte con el procedimiento de las *legis actiones*. Corresponde a la época del derecho romano clásico y fue usado desde la mitad del siglo II a.C., hasta el siglo III d.C. Los factores que hicieron posible la aparición de este procedimiento fueron varios, entre ellos, la creación del pretor peregrino, como magistrado que debía dirimir controversias relacionadas con extranjeros, la influencia de un factor espiritual de la buena fe (*fides*) en el campo del derecho privado, ello aunado a las fatales consecuencias de aquellos litigantes que no cumplían con los ritos necesarios para llevar a cabo alguno de los procedimientos de las *legis actiones*, originando por lo tanto, la creación de un procedimiento más flexible, menos solemne y por escrito, el procedimiento *per formulam*.

Las características más importantes de este procedimiento son:

- i. Procedimiento instaurado definitivamente por Augusto a través de las *leges Iuliae Iudiciariae* en el 17 a.C.
- ii. Aplicable tanto a ciudadanos como a extranjeros.
- iii. Forma parte del ordenamiento jurídico de los juicios privados (*ordo iudiciorum privatorum*), por lo que el procedimiento se dividía en dos fases, la primera ante el magistrado (*in iure*), quien al final de la misma debía nombrar a un juez privado; la segunda tenía lugar ante el juez privado (*apud iudicem*) y terminaba con la sentencia dictada por dicho juez.
- iv. Basado en el *imperium* del magistrado (*iudicium quod imperio continetur*). La función del magistrado consistía en examinar el contenido y el fundamento de la con-

troversia, determinando si el derecho afirmado por el actor era digno o no de defensa judicial. Con base a dicho examen concedía o negaba la *actio* solicitada; en caso de que aceptara la petición del actor determinaba a través de las declaraciones de las partes su posición recíproca, que fijaba en un breve escrito, la fórmula. Gracias a esta función, el magistrado y en específico el pretor logró transformar gradualmente el derecho privado romano.

- v. La fórmula era una instrucción escrita por el magistrado, en donde le indicaba al juez privado en forma esquemática los puntos de hecho y de derecho que debía examinar y verificar para que dictara una sentencia justa. En la misma fórmula el magistrado concedía al juez la facultad de condenar o de absolver al demandado.
- vi. La condena siempre consistía en la absolución o condena del demandado a una suma de dinero en favor del actor; en cambio, no podía consistir en la entrega de algo o en la realización de determinada conducta, ni contener disposiciones en contra del actor.
- vii. Su decadencia de facto se inicia desde el inicio del Principado, toda vez que, la concentración de poderes por parte del emperador, van desplazándolo hasta que en el año 342 d.C. a través de una constitución de Constancio y Constante el procedimiento formulario queda derogado definitivamente (C. 2.57.1).

b) Introducción al procedimiento

- Citación (*in ius vocatio*): Acto privado que realizaba el actor para notificar al demandado su comparecencia ante el magistrado. El demandado a su vez podía realizar las siguientes conductas:
 - Acudir a la audiencia inmediatamente u otorgar fiador (*vindex*) asegurando con ello su comparecencia.
 - Ser llevado a la fuerza por el actor en presencia de testigos.

c) Fase *in iure*

En esta fase las partes en presencia del magistrado luchaban por una fórmula que les favoreciera. Los actos que se desarrollaban en esta fase son:

i. *Edere actionem*

Indicación hecha por el actor al demandado de la *actio* con base en la cual tiene intención de ejercerla en su contra, es decir, comunicarle al demandado la fórmula que se le quiere pedir al magistrado.

ii. *Postulatio actionis*

Petición que hace el actor al magistrado para que le conceda una *actio*. Inmediatamente después de las peticiones del actor, se desarrollaba la actividad del demandado; éste podía realizar lo siguiente:

- Satisfacer materialmente la pretensión del actor, en tal caso, dejaba de existir razón para el litigio.
- Sin satisfacer materialmente la pretensión, reconocerla (*confessio in iure*). Si el objeto de la pretensión era una suma de dinero determinada, la *confessio* equivalía a una *condemnatio*, dando lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de pasar por la fase *in iure*. Si, en cambio, el objeto de la pretensión era una suma indeterminada o algo distinto a dinero, se abría la fase *in iudicium*, en donde la función del *iudex* era solo la de determinar el importe de la suma o el valor del objeto.
- No responder la pretensión del actor o no defenderse, manteniendo una actitud pasiva. En caso de una *actio in personam*, el magistrado podía autorizar la ejecución sobre la persona o sobre sus bienes; si se trataba de una *actio in rem*, hacía que el actor obtuviera la posesión de la cosa controvertida.
- Cuestionar la verdad de los hechos alegados por el actor o el fundamento jurídico de su pretensión, con el fin de que el magistrado negara al actor la concesión de la fórmula.
- Sin cuestionar la verdad de los hechos afirmados por el actor o el fundamento jurídico de su pretensión, invocar otros elementos de hecho o de derecho para someter a examen del juez, elementos que excluían la *condemnatio*; esto con el fin de que el magistrado añadiese a la fórmula pedida por el actor *exceptiones* en interés del demandado.

iii. *Interrogatio in iure*

A fin de comprobar la verdad de determinados hechos, el actor, o directamente el magistrado, podían hacer al demandado una *interrogatio in iure*. La respuesta dada por el demandado le vinculaba, en sentido que el actor podía solicitar una fórmula con base en lo dicho; si se comprobaba la falsedad de la respuesta del demandado, su situación se agravaba.

iv. *Redacción de la fórmula*

Concepto de fórmula

La fórmula es un documento extendido en una doble tablilla de cera, escrito en su parte interna y reproducido en su parte externa; la parte interna, sellada por las partes y por los testigos en la fase *in iure*, se abría después ante el juez. En sentido general, la fórmula es un acto de las partes, que se manifiesta libremente a través de la aceptación de un modelo predispuesto por la ley o por el magistrado, en forma que valga también para el juez. De lo anterior, se derivan las siguientes características:

- Es un acto de las partes, pero no es un contrato. Resume las dos declaraciones de las partes, la pretensión del actor y la oposición o excepción del demandado; ambas van unidas en el documento, sin que se fundan, solo se complementan.
- Es una instrucción del magistrado dirigida al juez, no constituyendo su fundamento la voluntad de las partes, sino la de la ley o del magistrado.
- Existen dos actos del magistrado conexos a la fórmula, a falta de los cuales ésta no podría darse; estos son, el *iudicium dare*, por el que la fórmula encuentra su reconocimiento y efectos jurídicos y el *iudicare iubere*, mandato que el magistrado le da al juez para que aplique la fórmula expidiendo una sentencia.

Partes principales

Nominatio iudicis

Nombramiento del juez o tribunal (*recuperatores*). El magistrado ratifica la elección del juez y emite el mandato de juzgar. Encabeza la fórmula.

Demonstratio

Explica la causa de la demanda. Solo recae en prestaciones genéricas, abstractas o indeterminadas que deberá de precisar el actor ante el juez (v. gr. Cobrar el precio o recobrar la cosa depositada).

Intentio

Parte en la que se expresa el derecho que pretende el actor. Es la hipótesis que debe probar el actor ante el juez.

En las acciones que tienen por objeto solicitar el cumplimiento de un derecho personal (*condictiones*), el nombre del deudor debe figurar en la *intentio*, ya que la acción solo se dirige contra él. En las acciones *in rem* éstas se ejercitan en contra de cualquier persona que perturbe el derecho real y su nombre solo aparece en la *condemnatio*.

La pretensión del actor puede estar basada en el derecho civil (*intentio in ius concepta*) o en un hecho protegido por el magistrado (*intentio in factum concepta*). La basada en el *ius civile* podía referirse a un *certum*, cuando se trata de un derecho de propiedad sobre una cosa determinada, de cierta cantidad de dinero en concreto o de un bien específico.

Adjudicatio

Parte en la que se permite al juez adjudicar algo a alguno de los litigantes en las acciones divisorias: *actio familiae erciscundae* (dividir una herencia entre coherederos); *actio communi dividundo* (dividir una copropiedad o sociedad); y *actio finium regundorum* (delimitar fincas entre vecinos). En estas acciones, el juez atribuía las partes a los litigantes con arreglo a la equidad y condenaba al que salió ganador en la adjudicación a que pagara al otro cierta cantidad por indemnización.

Condemnatio

Parte en la que se otorga al juez la facultad de condenar o absolver al demandado.

Partes accesorias

Praescriptiones

- *Pro actore*: parte destinada a limitar o a concretar el objeto del litigio; se puede agregar al comienzo de la fórmula para salvaguardar el interés del actor, limitando el objeto del litigio a fin de evitar las consecuencias excesivas que habría de tener el juicio si no se hiciera tal reserva. También sirve para prevenir al juez sobre alguna circunstancia relevante.
- *Pro reus*: alegaciones del demandado que el juez debía de examinar antes de dictar sentencia. Con el tiempo se convirtieron en excepciones.

Exceptio

Parte que permite al demandado oponer a la acción del actor una alegación, de hecho o de derecho, que la rechaza o la paraliza. El pretor, así como concede o deniega la acción, concede o deniega la excepción. Existen las excepciones perentorias o perpetuas que desvirtúan totalmente la acción, destruyéndola (v.g. alegaciones sobre miedo, dolo, transgresión a la ley, cosa juzgada, etc.) También existen las excepciones dilatorias, las cuales tienen una validez temporal (pacto de no pedir en cierto tiempo).

Replicatio

Parte que contiene la oposición del actor a la excepción del demandado.

Duplicatio, triplicatio

La *duplicatio* es la parte que contiene la réplica del demandado a la *replicatio* del actor. La *triplicatio* era la réplica del actor en contra de la *duplicatio* del demandado.

Litis contestatio

Es la aceptación de la fórmula por las partes, en donde el magistrado expide un decreto por el que otorga acción a la fórmula. Produce los siguientes efectos jurídicos:

- Las partes no pueden variar lo asentado en la fórmula (no más acciones, ni excepciones).
- Las partes quedan vinculadas según lo asentado en la fórmula.
- Se consume definitivamente la acción.
- Se instruye al juez para que tome en cuenta determinadas circunstancias, que de no apreciarlas pueden llevarlo a dictar una sentencia injusta.
- Determina el valor de las pretensiones reclamadas (*litis*).
- Convierte en permanente una acción temporal.
- A partir de la *litis contestatio* el poseedor de buena fe ya no tiene derecho a los frutos.
- Opera como un contrato procesal, cuyo efecto es convertir la cuestión litigiosa en el objetivo del juicio (*res in iudicium deducta*), lo que provoca que la *litis contestatio* tenga:
 - Valor novatorio: si el actor se declara conforme con la fórmula, pierde el derecho subjetivo reclamado, cambiándolo por el derecho a una sentencia justa. En caso de que exista algún error en la demanda y siguiendo el principio de congruencia, este efecto novatorio da lugar a la *plus petitio*, que consiste en que si el actor solicitó más de lo que realmente se le debía, pierde el juicio o en el supuesto de la *minus petitio*, si el actor pidió menos de lo que se le debía, el juez solo puede sentenciar hasta por lo reclamado; sin embargo, tenía la alternativa de completar el resto en un segundo juicio.
 - Valor fijatorio: determina el valor de la reclamación en dinero, a menos que exista una cláusula arbitral, en la que se estipule que el demandado cubra la deuda con su trabajo.

d) Fase *apud iudicem*

Comparencia ante el juez

Tres días después de concluida la *litis contestatio*, se abre la fase *apud iudicem* delante del *iudex* o de los *recuperatores*, quienes fueron nombrados en la fórmula. Es la lucha por probar los argumentos de hecho y derecho en que se fundan la *actio* y la *exceptio*. Las partes deben recapitular ante el juez los hechos que propiciaron el proceso.

Varias fases en forma clara y en orden componen esta instancia; por lo que, si un acto no había tenido lugar en una fase pasada, ya no podía realizarse en una posterior.

i. Pruebas

Principios

- Solo los hechos controvertidos podían probarse, el derecho no tenía que probarse, ya que los tribunales conocen el derecho escrito.
- La carga de la prueba la tiene quien afirma (*onus probandi*).
- No se requiere probar hechos negativos.
- El juez no puede exigir desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Clases

- Documental. En principio solo existía la prueba privada (*instrumenta privata*), la cual era suscrita por los particulares. A fines del derecho clásico fue común que los particulares redactaran sus convenios mediante oficiales públicos (*tabelliones*), convirtiéndose, por tanto, en pruebas públicas.
- Testimonial. Se debe considerar la dignidad del testigo, su veracidad, las buenas costumbres (D. 22.5.3.1). Una constitución de Constantino estableció la necesidad de presentar a más de un testigo (*testis unus, testis nullus* C. 4.20.9).
- Juramento (*iusiurandum voluntarium e iusiurandum in litem*).
- Declaraciones de las partes o confesiones.
- Pericial. Reconocimiento y dictamen de expertos.
- Fama pública.

Fases

- Ofrecimiento.
- Aceptación o rechazo.
- Desahogo.

Valoración: Rige el principio de la libre apreciación de la prueba.

ii. Sentencia

- La sentencia solo afecta a las partes y debe ser dada a viva voz en latín, a partir del 397 d.C: se permitió dictarla en griego. En algunos casos, el juez podía solicitar la opinión (*consilium*) a los *iurisprudentes* y no teniendo claro el asunto (*rem sibi non liquere*) podía renunciar al mandato de juzgar, debiéndose nombrar un nuevo juez para iniciar solo la fase *apud iudicem*.
- La sentencia debía acomodarse a los términos de la fórmula.

- En la sentencia el juez debía:
 - Absolver al demandado y otorgarle una *exceptio iudicati*.
 - Condenar al demandado, concediéndole al actor exactamente lo que pidió en la fórmula, sea con pago de dinero o con trabajo. Al actor se le concede una *actio iudicati*.
 - Constituir los derechos derivados de las acciones divisorias o de fijación de límites.
- La sentencia se convierte en ley entre las partes, por lo que no puede volverse a indagar. Para Ulpiano la cosa juzgada es admitida como verdad (D.50.17.207).

e) Ejecución de la sentencia

Después de dictada la sentencia, el demandado (*reus*) puede optar por acatarla, para lo cual tiene un plazo de 30 días para cumplirla; de no hacerlo, se expone a la ejecución forzada. Si la sentencia es condenatoria, ésta le otorga al actor una *actio iudicati* para reclamar materialmente la sentencia y si es una sentencia absolutoria, le otorga al demandado una *exceptio iudicati*, contra posibles pleitos futuros por la misma causa y con la misma persona. Los medios de ejecución que se pueden utilizar son:

- *Manus iniectio* o *pignoris capionem*.
- *Bonorum venditio*: procedimiento de ejecución creado en 118 a. C. por el pretor Rutilio Ruffo. Consiste en la toma de posesión de todos los bienes que integran el patrimonio del demandado, el cual se vende como una unidad a una sola persona (*bonorum emptor*).
- *Cessio bonorum*: el deudor cede voluntariamente todo su patrimonio a sus acreedores, gozando del *beneficium competentiae* (reservándose ciertos bienes para poder seguir subsistiendo).
- *Distractio bonorum*: solo se vende una parte del patrimonio del deudor para poder cubrir lo que debe.

f) Vías de recurso

La parte afectada por la sentencia puede impugnarla, es decir, determinar que se dictó injustamente y solicitar la no ejecución de la misma. Las vías que se pueden utilizar son:

- Veto del tribuno o *intercessio* de los cónsules; no opera en sentencias absolutorias.
- *In integrum restitutio*: procede solo si está contemplado en el edicto anual del pretor. Permite la anulación de la sentencia o de cualquier otro acto jurídico, cuando una de las partes hubiese sido víctima de dolo, intimidación o error injustificable.
- *Revocatio in duplum*: acción que ejerce el demandado tachando a la sentencia de injusta, pidiendo por tanto su invalidación. En caso de que no prospere el recurso, el recurrente está obligado a pagar el doble del valor de la sentencia.